



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 680014003020-2018-00720-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BAGUER S.A.S.** contra **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$608.900 como capital adeudado del saldo del Pagaré No. BUC31611, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (18 de febrero de 2017) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 01 de noviembre de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 30-31 digital).

Se explica que la sociedad **BAGUER S.A.S.** entregó prendas de vestir por valor \$608.900 el día 15 de septiembre de 2016 al señor **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA**, por lo cual este último suscribió un título valor (Pagaré) que debía ser cancelado el día 17 de febrero del año 2017, pero el demandado no cumplió con su obligación.

El demandado fue emplazado el día 16 de octubre de 2019 (Fl. 59-62 y 70-73 digital), y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 21 de enero de 2020 (Fol. 76-77 digital), quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2020 y contestó la demanda formulando las siguientes excepciones:

1)- FALTA DE CERTEZA SOBRE LA SUSCRIPCION DEL TITULO VALOR argumentando que desconoce la firma plasmada en el título valor y en la carta de instrucciones pues no puede afirmar que la misma sea del deudor.

2)- INEXISTENCIA DE PLAZO CLARO Y PRECISO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES señalando que existe una ambigüedad en la fecha de exigibilidad según la carta de instrucciones, pues en ella se plantea que *“la fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios en blanco en el pagaré”*, lo que acarrea que la fecha de exigibilidad no esté sujeta a una condición determinada o determinable, salvo el completo albedrío del acreedor, sin que exista seguridad jurídica para el deudor.



3)- CARENIA DE REQUISITOS GENERALES DEL TITULO VALOR exponiendo que el pagaré base de la ejecución no cumple con lo señalado en el artículo 621 del C. Cio., pues carece de la firma de quien lo crea, por ende, no puede ser objeto de la acción cambiaria.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar que el hecho de que el CURADOR AD LITEM del demandado considere que no hay certeza de la firma del demandado, no puede contemplarse como tal, toda vez que la obligación demandada es cierta, vigente, y exigible, puesto que proviene que un título valor que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y se encuentra debidamente aceptada, firmada por el obligado.

En segundo lugar, manifiesta que según el artículo 622 del estatuto mercantil los títulos en blanco podrán ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, además la carta de instrucciones es un documento que acompaña el título valor y está firmada por el señor **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA**.

Y en tercer lugar, señala que el pagaré aportado cumple con los requisitos del artículo 709 del código de comercio, cuenta con su respectiva carta de instrucciones firmada por el ejecutado y cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.; en cuanto a lo que expone el CURADOR AD LITEM que el pagaré carece de la firma de quien lo crea, ello no es así, toda vez que quien da vida y crea el pagaré es el obligado y éste cuenta con su firma, es decir la firma del señor **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA**.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse



inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

En el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 4 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem del demandado **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA** formula las excepciones de mérito que denominó:

- 1)- FALTA DE CERTEZA SOBRE LA SUSCRIPCION DEL TITULO VALOR
- 2)- INEXISTENCIA DE PLAZO CLARO Y PRECISO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES
- 3)- CARENCIA DE REQUISITOS GENERALES DEL TITULO VALOR

En cuanto a la primera excepción, debemos señalar que según el artículo 244 del C.G.P. todo documento se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso, razón suficiente para declararla no probada, pues se presume que la firma allí impuesta corresponde a la del demandado **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA** y la sola afirmación del curador que no le consta que sí sea de su representado no es suficiente para desvirtuar dicha presunción.



Respecto a la segunda excepción, es necesario puntar que en el pagaré No. BUC31611 que aquí se ejecuta, se plasmó como fecha de cumplimiento de la obligación el día 17 de febrero de 2017, situación que no genera dudas respecto a la exigibilidad del título valor, pues dicha fecha ya se llegó.

Además, en el mismo pagaré se señaló que el pago inmediato de la obligación se podría exigir con el incumplimiento o retardo de cualquiera de las cuotas acordadas y el hecho que en la carta de instrucciones se diga que *“la fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios en blanco en el pagaré”* no genera ambigüedad en la exigibilidad de la obligación como lo expone el curador ad-litem del demandado, pues simplemente se señala que el día de vencimiento del pagaré será el mismo día en que se diligencien los espacios en blanco del mismo; es decir, el día que se incumplió con el pago de las cuotas acordadas, se acelera el cobro de lo adeudado y ese mismo día se diligencian los espacios en blanco del pagaré tal y como se acordó en la carta de instrucción.

De manera que la segunda excepción tampoco tiene fundamento y esta llamada al fracaso.

Para la tercera excepción denominada **“CARENCIA DE REQUISITOS GENERALES DEL TITULO VALOR”**, la suscrita Juez señala que el pagaré que aquí se ejecuta cumple con los requisitos del artículo 621 del C. Cio. porque se menciona el derecho que en él se incorpora y porque contiene la firma de quien lo crea; en cuanto a este último requisito cabe resaltar que en el pagaré No. BUC31611 está estampado el logo de la empresa y/o sociedad **BAGUER S.A.S.** y dicho logo da certeza de quien lo elaboró tal y como lo señala el inciso primero del artículo 244 del C.G.P., además la jurisprudencia colombiana ha señalado en reiteradas oportunidades que la firma puede ser reemplazada por un símbolo, logo o sello, máxime si dicho símbolo permite la identificación de quien lo estampa.

Por tanto, la excepción descrita en el párrafo inmediatamente anterior, deberá ser declarada improbadamente.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararan no probadas las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem del demandado **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA**, pues las mismas están basadas en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir



de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el Curador Ad-litem del demandado **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN PATIÑO TOLOZA** y a favor de **BAGUER S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2018.
- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$31.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de



Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2c3fe5e3e2b0ccbf80ab372eccb7abb1aa48e0cac957672c8c98afd4b19975

Documento generado en 25/08/2020 06:42:01 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 088 del 26 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.